

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

33763

REAL DECRETO 3142/1983, de 21 de diciembre, por el que se dispone la emisión de Deuda del Tesoro, interior y amortizable, en virtud de la autorización contenida en el artículo 23.8 de la Ley 9/1983.

La Ley 9/1983, de 13 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para 1983, en su artículo 23.6, ha autorizado al Gobierno para que, a propuesta del Ministerio de Economía y Hacienda, emita Deuda del Tesoro para sustituir disposiciones realizadas por el Tesoro Público sobre el crédito concedido por el Banco de España para atender a sus necesidades de financiación durante el ejercicio de 1983.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 21 de diciembre de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1.º En uso de la autorización concedida al Gobierno por el artículo 23.8 de la Ley 9/1983, de 13 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para 1983, se acuerda emitir Deuda del Tesoro, interior y amortizable, hasta un importe de 685.000.000.000 de pesetas, para sustituir disposiciones de créditos del Banco de España al Tesoro Público realizadas al amparo del citado artículo 23.6 de la Ley 9/1983. En consecuencia, la Deuda del Tesoro en circulación en 1983 no podrá exceder de 1.335.000.000.000 de pesetas.

Art. 2.º Los Pagarés del Tesoro que se emitan en virtud de este Real Decreto tendrán las características que señala el Real Decreto 42/1983, de 12 de enero, y la Orden ministerial de 13 de enero de 1983. El Ministerio de Economía y Hacienda podrá autorizar la cobertura de los coeficientes y reservas obligatorias que determine entre los que han de mantener la Banca privada, Cajas de Ahorros y otras Entidades de Crédito y Seguro, mediante la Deuda cuya emisión dispone el presente Real Decreto.

Art. 3.º Se autoriza al Ministerio de Economía y Hacienda para dictar las disposiciones que sean necesarias para la ejecución de este Real Decreto, y a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera para acordar y realizar los gastos que origine la presente emisión de Deuda y adoptar las medidas y resoluciones que requiera la ejecución de la misma.

Art. 4.º El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su aplicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 21 de diciembre de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR

33764

ORDEN de 22 de diciembre de 1983 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm neta
Atún blanco (fresco o refrigerado)	03.01.23.1	50.000
	03.01.23.2	50.000
	03.01.27.1	50.000
	03.01.27.2	50.000
	03.01.31.1	50.000
	03.01.31.2	50.000
	03.01.34.1	50.000
	03.01.34.2	50.000
	03.01.83.0	50.000
	03.01.83.5	50.000
Atunes (los demás) (frescos o refrigerados)	03.01.21.1	20.000
	03.01.21.2	20.000
	03.01.22.1	20.000
	03.01.22.2	20.000
	03.01.24.1	20.000
	03.01.24.2	20.000
	03.01.25.1	20.000
	03.01.25.2	20.000

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm neta
	03.01.26.1	20.000
	03.01.26.2	20.000
	03.01.28.1	20.000
	03.01.28.2	20.000
	03.01.29.1	20.000
	03.01.29.2	20.000
	03.01.30.1	20.000
	03.01.30.2	20.000
	03.01.32.1	20.000
	03.01.32.2	20.000
	03.01.34.3	20.000
	03.01.34.9	20.000
	03.01.83.1	20.000
	03.01.83.6	20.000
Bonitos y afines (frescos o refrigerados)	03.01.80.1	50.000
	03.01.80.2	50.000
	03.01.83.4	50.000
	03.01.83.9	50.000
Sardinias frescas o refrigeradas	03.01.37.1	12.000
	03.01.37.2	12.000
	03.01.83.2	12.000
	03.01.83.7	12.000
Anchoa, boquerón y demás engraulidos frescos o refrigerados	03.01.66.1	20.000
	03.01.66.2	20.000
	03.01.83.3	20.000
	03.01.83.8	20.000
Rabil congelado	03.01.21.3	70.000
	03.01.22.3	70.000
	03.01.25.3	70.000
	03.01.26.3	70.000
	03.01.29.3	70.000
	03.01.30.3	70.000
	03.01.36.2	70.000
	03.01.90.2	70.000
Atún blanco (congelado) ...	03.01.23.3	70.000
	03.01.27.3	70.000
	03.01.31.3	70.000
	03.01.36.1	70.000
	03.01.90.1	70.000
Otros atunes congelados ...	03.01.24.3	20.000
	03.01.28.3	20.000
	03.01.32.3	20.000
	03.01.36.9	20.000
	03.01.90.9	20.000
Bonitos y afines congelados.	03.01.81.1	70.000
	03.01.97.2	70.000
Bacalao congelado	03.01.50	4.000
	03.01.84	4.000
Merluza y pescadilla (congeladas)	03.01.75	10.000
	03.01.92.1	10.000
	03.01.92.2	10.000
Sardinias congeladas	03.01.38	5.000
	03.01.97.3	5.000
Anchoa, boquerón y demás engraulidos congelados ...	03.01.67	20.000
	03.01.97.1	20.000
Bacalao seco, sin salar	03.02.11	17.000
Bacalao seco, salado	03.02.12	17.000
Bacalao sin secar, salado o en salmuera	03.02.13	12.000
Otros bacalao secos, salados o en salmuera	03.02.20.1	12.000
Filetes de bacalao secos, salados	03.02.22.1	18.000
Filetes de bacalao sin secar, salados o en salmuera ...	03.02.22.2	13.000
Anchoa y demás engraulidos sin secar, salados o en salmuera (incluso en filetes).	03.02.15.1	20.000
	03.02.15.9	20.000
	03.02.29.1	20.000
Langostas congeladas	03.03.12.6	25.000
	03.03.12.7	25.000
	03.03.12.8	25.000
	03.03.12.9	25.000
Otros crustáceos congelados.	03.03.23.1	25.000
	03.03.31	25.000
	03.03.41.3	25.000
	03.03.47.1	25.000
	03.03.49.3	25.000
	03.03.51	25.000
	03.03.59.3	25.000

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm neta	Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm neta
Cefalópodos frescos o refrigerados	03.03.91.3	15.000	Legumbres y cereales:		
	03.03.91.4	15.000	Garbanzos	07.05 B-I-a	10
	03.03.93.3	15.000	Alubias	07.05 B-I-b	9.000
	03.03.93.4	15.000	Lentejas	07.05 B-II	5.000
	03.03.95.2	15.000	Cebada	10.03 B	10
	03.03.95.3	15.000	Maíz	10.05 B-II	10
	03.03.97.2	15.000	Sorgo	10.07 C-II	10
	03.03.97.3	15.000	Mijo	10.07 B	10
	03.03.99.2	15.000	Alpiste	10.07 D-I	10
	03.03.99.3	15.000			
Pota congelada de la especie <i>Omnastrephes sagittatus</i> (excepto tubo)	03.03.73.1	10			Pesetas Tm/grado «clerget»
Demás pota congelada (excepto tubo)	03.03.75.1	10	Melaza	17.03 B	0
	03.03.77.1	10			
Tubo de pota congelada de la especie <i>Omnastrephes sagittatus</i>	03.03.73.2	10	Harinas de legumbres:		
Tubo de pota congelada de las demás especies	03.03.75.2	10	Harina de legumbres secas para piensos (yerros, habas y almortas)	Ex. 11.04 A	10
	03.03.77.2	10	Harina de garrofas	12.08 B-I	10
			Harinas de veza y altramuz.	Ex. 23.08 B	10
Otros cefalópodos congelados.	03.03.71	10	Semillas oleaginosas:		
	03.03.77.9	10	Semillas de cacahuete	12.01 B-II	10
	03.03.79	10	Haba de soja	12.01 B-III	10
	03.03.81	10			
	03.03.89.1	10	Alimentos para animales:		
Lenguado fresco	03.01.78.1	70.000	Harina, sin desgrasar, de soja	Ex. 12.02 A	10
Lenguado refrigerado	03.01.78.2	70.000	Harina, sin desgrasar, de lino	Ex. 12.02 B-I	10
Merluza y pescadilla frescas.	03.01.74.1	30.000	Harina, sin desgrasar, de algodón	Ex. 12.02 B-I	10
Merluza y pescadilla (refrigeradas)	03.01.74.2	30.000	Harina, sin desgrasar, de cacahuete	Ex. 12.02 B-II	10
Centollos vivos	03.03.37.2	70.000	Harina, sin desgrasar, de girasol	Ex. 12.02 B-II	10
			Harina, sin desgrasar, de colza	Ex. 12.02 B-II	10
Aceites vegetales:			Aceites vegetales:		
Aceite bruto de cacahuete ...	15.07.39.3	35.000	Aceite bruto de cacahuete ...	15.07 D.I.a.	10
	15.07.74	35.000		bb.22	10
Aceite refinado de cacahuete.	15.07.58.4	35.000		15.07 D.II.b.2.	10
	15.07.87	35.000		aa.22.bbb	10
			Aceite refinado de cacahuete.	15.07 D.I.b.2.	10
Artículos de confitería sin cacao	17.04	40		bb.22	10
				15.07 D.II.b.2.	10
				bb.22.bbb	10
Alcohol etílico, no vínico, desnaturado, de graduación alcohólica igual o superior a 90° G. L., e inferior a 96° G. L.	Ex. 22.08.10.8	0,69	Alimentos para animales:		
			Harina y polvos de carne y despojos	Ex. 23.01 A	10
			Torta de algodón	23.04 B-I	10
			Torta de soja	23.04 B-II	10
			Torta de cacahuete	Ex. 23.04 B-III	10
			Torta de girasol	Ex. 23.04 B-III	10
			Torta de cártamo	Ex. 23.04 B-III	10
			Torta de colza	Ex. 23.04 B-III	10

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de diciembre de 1983.

BOYER SALVADOR

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

33765 ORDEN de 22 de diciembre de 1983 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y la Orden ministerial de fecha 14 de diciembre de 1972,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Queso y requesón:

Emmenthal, Gruyère, Sbrinz, Berkäse y Appenzell:

Pesetas 100 Kg netos

Con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco y con una maduración de tres meses, como mínimo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1.

En ruedas normalizadas y con un valor CIF:

- Igual o superior a 32.980 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 37.728 pesetas por 100 kilogramos de peso neto
- Igual o superior a 37.728 pesetas por 100 kilogramos de peso neto

04.04 A-I-a-1 100
04.04 A-I-a-2 100